



Asamblea General

Distr. general
3 de octubre de 2006
Español
Original: inglés

Sexagésimo primer período de sesiones

Tema 33 del programa

Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos

Proyecto de modelo revisado de memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y [nombre del Estado participante] sobre la aportación de recursos a [nombre de la operación de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz]

Nota del Secretario General*

En su resolución 59/300, de 22 de junio de 2005, al aprobar las recomendaciones formuladas por el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, en particular en el párrafo 39 del capítulo II de la segunda parte de su informe (A/59/19/Rev.1), la Asamblea General pidió al Secretario General que presentara, para su examen en su sexagésimo período de sesiones, un proyecto de modelo revisado de memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y los países que aportan contingentes, teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por el Comité Especial en su informe de 2005 (ibíd.), las recomendaciones hechas por el Asesor del Secretario General sobre la cuestión de la explotación y el abuso sexuales, Su Alteza Real el Príncipe Zeid Ra'ad Zeid Al-Husseini, Representante Permanente de Jordania ante las Naciones Unidas, en su informe sobre una completa estrategia para poner término en el futuro a la explotación y el abuso sexuales en las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz (A/59/710), y la resolución 59/287 de la Asamblea General, de 13 de abril de 2005.

Posteriormente, en su resolución 60/263, de 6 de junio de 2006, al hacer suyas las recomendaciones formuladas por el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, en particular en el párrafo 74 de su informe (A/60/19), la Asamblea General pidió al Secretario General que facilitara a los Estados

* La demora en la presentación del documento se ha debido a un período de consultas en relación con el texto más prolongado que el previsto originalmente.



Miembros, a más tardar para fines de abril de 2006, una propuesta relativa a los oficiales de investigación a nivel nacional, comprendidos los aspectos administrativos, y un proyecto de modelo revisado de memorando de entendimiento.

En su resolución 60/289, de 8 de septiembre 2006, al hacer suyas las recomendaciones formuladas por el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz en la continuación de su período de sesiones de 2006, incluidos los párrafos 5 y 8 de su informe (A/60/19/Add.1), la Asamblea General pidió al Secretario General que para septiembre de 2006 pusiera a disposición de los Estados Miembros el proyecto de modelo revisado de memorando de entendimiento como documento de la Asamblea General, en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y pidió también que en ese documento se tuvieran presentes las opiniones manifestadas por los Estados Miembros en 2005 y 2006.

El proyecto de modelo revisado de memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y los países que aportan contingentes que figura a continuación se presenta en cumplimiento de los mandatos mencionados anteriormente, para su examen por el Grupo de Trabajo Especial de composición abierta, que tiene previsto reunirse del 11 al 15 de diciembre de 2006 (*ibíd.*, párr. 6).

Proyecto de modelo revisado de memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y [nombre del Estado participante] sobre la aportación de recursos a [nombre de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas]*

Artículo 2

Documentos que constituyen el memorando de entendimiento

Después de la referencia hecha al anexo G, *añádase* una referencia al anexo H a fin de que el texto diga lo siguiente:

Anexo H

Normas de conducta de las Naciones Unidas

- 1. Diez normas: Código para la conducta personal de los Cascos Azules**
- 2. Somos los miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas**
- 3. Prohibiciones frente a la explotación y el abuso sexuales**

Comentario

El anexo H es nuevo. Representa una de las reformas fundamentales propuestas por el Asesor del Secretario General sobre la cuestión de la explotación y

* El proyecto de modelo revisado de entendimiento entre las Naciones Unidas y los países que aportan contingentes está basado en el texto del modelo de memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y [nombre del Estado participante] sobre la aportación de recursos a [nombre de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas] que figura en el capítulo 9 del Manual sobre el equipo de propiedad de los contingentes de 22 de diciembre de 2005 (A/C.5/60/26), que es la versión utilizada en la actualidad por el Departamento de las Naciones Unidas de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. Dicho documento está basado a su vez en el proyecto de 1997 de modelo de memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y los Estados Miembros sobre la aportación de recursos a las operaciones de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz (véanse A/51/967, anexo, y Corr.1 y 2).

Teniendo presente que las solicitudes hechas por la Asamblea General se limitan únicamente a las revisiones del proyecto de modelo de memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y los países que aportan contingentes, se deberá hacer caso omiso, en relación con el presente documento, de todas las referencias que se hacen en el mencionado capítulo 9 del Manual sobre el equipo de propiedad de los contingentes a la aportación de personal de policía.

Habida cuenta de que las revisiones aprobadas del proyecto de modelo de memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y los países que aportan contingentes no requieren cambio alguno en el texto del preámbulo, de los artículos 1, 4 a 7 y 8 a 15, del testimonio ni de los anexos A a E y G contenidos en el capítulo 9 del Manual sobre el equipo de propiedad de los contingentes, esas disposiciones no se han reproducido en el presente documento.

Las adiciones propuestas al texto del modelo de memorando de entendimiento que figuran en el documento A/C.5/60/26 se indican en letra negrita.

Por lo que se refiere a los nuevos artículos propuestos —del artículo 7 bis hasta el artículo 7 septem— se sugiere que se inserten entre los actuales artículos 7 y 8. Esos nuevos artículos deberán numerarse de nuevo en caso de que sean aprobados por la Asamblea General, de igual modo que deberán serlo los artículos posteriores.

Se ha incluido un comentario con objeto de explicar las revisiones y adiciones propuestas al actual modelo de memorando de entendimiento contenido en el documento A/C.5/60/26.

el abuso sexuales cometidos por personal de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz (en adelante “el Asesor”) a fin de que el memorando de entendimiento contuviese las normas de conducta de las Naciones Unidas que deberían cumplir los contingentes nacionales (véase A/59/710, párrs. 25 y 27). Esa reforma también fue recomendada por el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (véase A/59/19/Rev.1, segunda parte, cap. II, párr. 8) y la Asamblea General la hizo suya en su resolución 59/300.

Artículo 3

Propósito

3. El propósito del presente memorando es establecer las condiciones administrativas, logísticas y financieras que han de regir la aportación de personal, equipo y servicios por el Gobierno en apoyo de [nombre de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas] y **asegurar el mantenimiento de la disciplina y el orden entre ese personal, así como la investigación de las violaciones y la rendición de cuentas por éstas.**

Comentario

El nuevo texto recoge el propósito general de los cambios en el memorando de entendimiento propuestos por el Asesor.

Artículo 7 bis

Normas de conducta de las Naciones Unidas

1. Todos los miembros del contingente nacional del Gobierno estarán obligados a cumplir las normas de conducta de las Naciones Unidas enunciadas en el anexo H, a saber:

- a) **Diez normas: Código para la conducta personal de los Cascos Azules;**
- b) **Somos los miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas; y**
- c) **Prohibiciones frente a la explotación y el abuso sexuales.**

2. El Gobierno dictará o promulgará las normas de conducta de las Naciones Unidas de modo tal que sean obligatorias en virtud de su legislación o de su código disciplinario pertinente para todos los miembros de su contingente nacional.

3. El Gobierno velará por que todos los miembros de su contingente nacional estén familiarizados y comprendan plenamente las normas de conducta de las Naciones Unidas. Con ese fin, el Gobierno, entre otras cosas, velará por que todos los miembros de su contingente nacional reciban formación adecuada y efectiva respecto de esas normas con anterioridad a su despliegue.

Comentario

1. En el párrafo 1 se aplica la recomendación del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de que las prohibiciones establecidas frente a la explotación y el abuso sexuales en el boletín del Secretario General sobre las medidas especiales de protección contra la explotación y el abuso sexuales (ST/SGB/2003/13) (en adelante “el boletín de 2003”) deben ser aplicables a todo el

personal de mantenimiento de la paz, incluidos todos los miembros de los contingentes nacionales (A/59/19/Rev.1, segunda parte, cap. II, párr. 8). En ese párrafo también se aplica la recomendación hecha por el Asesor de que en el memorando de entendimiento se incluyan las normas de conducta enunciadas en el boletín de 2003 (véase A/59/710, párr. 25) y las normas de conducta que figuran en los documentos “Diez normas: Código para la conducta personal de los Cascos Azules” y “Somos los miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas” (ibíd., párr. 27).

2. En su período de sesiones de 2005, el Comité Especial recomendó al Secretario General que nombrara a un grupo de expertos juristas para, entre otras cosas, “estudiar y proponer maneras de uniformar las normas de conducta aplicables a todas las categorías de personal de mantenimiento de la paz, prestando especial atención a la cuestión de la explotación y el abuso sexuales” (A/59/19/Rev.1, párr. 40 c)). La Asamblea General hizo suya esa propuesta en su resolución 59/300, de 22 de junio de 2005. El 11 de septiembre de 2006, el Secretario General nombró un grupo de expertos para que llevara a cabo esa tarea. En noviembre de 2006, ese grupo deberá presentar su informe al Secretario General, quien lo transmitirá a la Asamblea General para que lo examine en su sexagésimo primer período sesiones. La lista de normas de conducta de las Naciones Unidas que figura en los apartados a) a c) del artículo 7 propuesto deberá ser revisada teniendo presentes cualesquiera decisiones que la Asamblea General pueda adoptar con respecto a la propuesta del mencionado grupo.

3. En el párrafo 2 se aplica la recomendación del Asesor de que en el memorando de entendimiento se debe pedir a los países que aportan contingentes que dicten las normas de conducta a que se hace referencia en el párrafo 1 de modo que sean obligatorias para todos los miembros de sus contingentes nacionales (véase A/59/710, párrs. 25 y 27). Conviene tener presente que, a fin de aplicar esa recomendación, no será necesario que los países que aportan contingentes promulguen instrumentos legislativos destinados a hacer que esas normas formen parte de su legislación nacional. Más bien, lo que se pide a los países es que dicten esas normas de conducta a todos los miembros de sus contingentes nacionales y que lo hagan de modo que todos los miembros de esos contingentes queden obligados, en virtud de la legislación o de los códigos disciplinarios pertinentes, a cumplirlas. Esto podría hacerse, por ejemplo, dictando esas normas como órdenes permanentes u órdenes de servicio a la formación, unidad o cuerpo que constituya el contingente nacional. De ese modo, todos los miembros del contingente quedarían jurídicamente obligados a cumplir esas normas, en su calidad de órdenes permanentes u órdenes de servicio ordinarias, como parte de las obligaciones asumidas en virtud del código de justicia militar o de otros instrumentos.

4. En el párrafo 3 se aplica la recomendación del Asesor de que el memorando de entendimiento debe obligar a los países que aportan contingentes a asegurar que, con anterioridad a su despliegue, se imparta formación a todos los miembros de los contingentes nacionales, que deberán estar obligados a asistir a ella, sobre las detalladas prohibiciones de la explotación y el abuso sexuales que figuran en el boletín de 2003, y que se pongan en conocimiento de todos esos miembros las normas de conducta exigidas por las Naciones Unidas (ibíd., párr. 39).

Artículo 7 ter
Disciplina

1. El Gobierno reconoce que la responsabilidad de la adopción de medidas disciplinarias en relación con todos los miembros de su contingente nacional mientras que éste se encuentre asignado al componente militar de [la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas] corresponde al comandante de ese contingente. En consecuencia, el Gobierno asume el compromiso de velar por que se den al comandante de su contingente nacional las facultades necesarias a los efectos de mantener la disciplina y el orden entre todos los miembros del contingente nacional y, en particular, de asegurar que cumplan las normas de conducta de las Naciones Unidas, las reglas de conducta de la misión y las leyes y reglamentos locales. Asimismo, el Gobierno asume el compromiso de que el comandante de su contingente nacional adoptará a los efectos de logro de esos fines todas las medidas apropiadas para ejercer dichas facultades.

2. El Gobierno asume el compromiso de velar por que el comandante de su contingente nacional informe al Comandante de la Fuerza de [la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas] de cualesquiera medidas disciplinarias que tanto él como sus subordinados puedan adoptar respecto de los miembros del contingente nacional del Gobierno.

3. El Gobierno asume el compromiso de velar por que el comandante de su contingente nacional consulte con el Comandante de la Fuerza, a petición de éste, cualesquiera cuestiones relativas al mantenimiento de la disciplina y el orden entre los miembros del contingente nacional y al cumplimiento de las normas de conducta de las Naciones Unidas, las reglas de conducta de la misión y las leyes y reglamentos locales.

4. El Gobierno deberá velar por que el comandante de su contingente nacional reciba, con anterioridad al despliegue, formación adecuada y efectiva en relación con el debido cumplimiento de su responsabilidad de mantener la disciplina y el orden entre todos los miembros del contingente y de asegurar que cumplan las normas de conducta de las Naciones Unidas, las reglas de conducta de la misión y las leyes y reglamentos locales.

5. El Comandante de la Fuerza evaluará el desempeño de su labor por el comandante del contingente nacional sobre la base, entre otras cosas, del modo en que lleve a cabo su función de asegurar el cumplimiento de las normas de conducta de las Naciones Unidas, las reglas de conducta de la misión y las leyes y reglamentos locales.

Comentario

1. Tanto el informe del Asesor como el informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz contienen recomendaciones relativas a la responsabilidad del comandante del contingente en relación con las cuestiones que atañen a la disciplina del personal bajo su mando. Naturalmente, en esas recomendaciones se da por supuesto, a los efectos de su aplicación, que los comandantes de los contingentes nacionales son responsables del mantenimiento por éstos del orden y la disciplina y que disponen de las facultades necesarias para cumplir esa responsabilidad. En consecuencia, en el párrafo 1 se afirma que, de

conformidad con los principios y prácticas establecidos de las operaciones de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz, la responsabilidad de la adopción de medidas disciplinarias con respecto al contingente nacional corresponde al comandante de ese contingente. A continuación se enuncian, como corolario de ese principio fundamental, dos seguridades por parte del país que aporta los contingentes: en primer lugar, que el comandante de su contingente nacional dispondrá de las facultades necesarias para mantener el orden y la disciplina entre los miembros de su contingente, y, en segundo lugar, que el comandante adoptará las disposiciones oportunas para ejercer esas facultades y asegurar que la disciplina y el orden sean efectivamente mantenidos y que se respeten las normas de conducta de las Naciones Unidas, las reglas de conducta de la misión y las leyes y reglamentos locales. En relación con ese último aspecto, la inclusión de la segunda de esas seguridades también permite aplicar la recomendación hecha por el Asesor de que el Secretario General obtenga siempre seguridades oficiales de los países que aportan contingentes de que velarán por que los miembros de esos contingentes respeten las leyes locales (véase A/59/710, párr. 78), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas elaborado por las Naciones Unidas (véase A/45/594, anexo).

2. En los párrafos 2 y 3 del presente artículo se asumen determinados compromisos concretos en ese ámbito por parte del país que aporta contingentes. En el modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, las Naciones Unidas se comprometen a que el comandante de la operación de mantenimiento de la paz adopte todas las medidas apropiadas para asegurar que los miembros de la operación de mantenimiento de la paz respeten las leyes y reglamentos locales (ibíd., párr. 6), no hagan un uso abusivo de los economatos de la operación (ibíd. párr. 15 b)) y respeten las leyes y reglamentos aduaneros y fiscales (ibíd., párr. 31). Las Naciones Unidas también se comprometen a tomar todas las medidas conducentes a asegurar el mantenimiento de la disciplina y el orden entre los miembros de la operación (ibíd., párr. 40).

3. A fin de estar en condiciones de cumplir esos compromisos y de poder rendir cuentas al país anfitrión respecto de su cumplimiento, el Jefe de Misión, por conducto del Comandante de la Fuerza, como jefe del componente militar con responsabilidad general de mantenimiento del orden en ese componente, necesita estar informado de la situación de cada contingente nacional en lo relativo al mantenimiento de la disciplina, incluidos los problemas que puedan presentarse y las medidas correctivas adoptadas. El párrafo 2 está destinado a velar por que esto se materialice.

4. Asimismo, a fin de poder cumplir los compromisos mencionados, el Jefe de Misión, por conducto del Comandante de la Fuerza, también necesita poder consultar a los comandantes de los contingentes nacionales, cuando sea necesario, en lo relativo al mantenimiento de la disciplina y el orden entre los miembros del componente militar. El párrafo 3 está destinado a facilitar esa comunicación e interacción.

5. En el párrafo 4 se aplica la recomendación del Asesor de que en el memorando de entendimiento se debe pedir a los países que aportan contingentes que velen por que los comandantes de éstos, que son responsables del mantenimiento de la disciplina de los contingentes nacionales, sean conscientes de su responsabilidad de asegurar que, con anterioridad a su despliegue, se imparta formación a los miembros

de los contingentes, que deberán estar obligados a asistir a ella, sobre las detalladas prohibiciones de la explotación y el abuso sexuales que figuran en el boletín de 2003 (véase A/59/710, párr. 39). Ese párrafo también está destinado a velar por que sean conscientes de su responsabilidad de asegurar que se imparta a los miembros de los contingentes formación sobre otras normas de conducta pertinentes que deban cumplir durante su servicio en la operación de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz de que se trate.

6. En el párrafo 5 se aplica la recomendación del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de que en las evaluaciones de la actuación profesional de los comandantes militares se debe hacer constar cómo han cumplido su “responsabilidad de crear y mantener un entorno que prevenga la explotación y el abuso sexuales” (A/59/19/Rev.1, segunda parte, cap. II, párr. 15). Esto es consecuente con la intención del Comité Especial de que los comandantes de los contingentes nacionales rindan cuentas por el incumplimiento de los objetivos del mando en lo que atañe a la creación y el mantenimiento de un entorno que prevenga la explotación y el abuso sexuales (ibíd.). El texto propuesto se ha ampliado para incluir el cumplimiento de todas las normas de conducta pertinentes.

Artículo 7 quater

Investigaciones de las Naciones Unidas

1. En caso de que las Naciones Unidas tengan indicios suficientes para sospechar que miembros del contingente nacional del Gobierno han cometido una falta de conducta, la Organización informará sin demora al Gobierno y podrá, cuando proceda, iniciar una investigación administrativa de la cuestión (en adelante “una investigación de las Naciones Unidas”). Se entiende, a este respecto, que una investigación de esa índole será llevada a cabo por la oficina de investigación competente de las Naciones Unidas, incluida la Oficina de Servicios de Supervisión Interna, de conformidad con las normas de la Organización.

2. El Gobierno conviene en impartir instrucciones al comandante de su contingente nacional para que coopere plenamente y comparta su documentación e información, en particular respecto de una investigación realizada por el contingente, con cualquier investigación de las Naciones Unidas de una posible falta de conducta de miembros de su contingente nacional. El Gobierno también asume el compromiso, por conducto del comandante de su contingente nacional, de impartir instrucciones a los miembros de ese contingente para que cooperen de modo activo y pleno con cualquier investigación de esa índole de las Naciones Unidas, incluso aceptando ser entrevistados.

3. El Gobierno toma nota de que las Naciones Unidas repatriarán al comandante del contingente del que se demuestre en una investigación de las Naciones Unidas que no ha prestado su cooperación durante la investigación de una posible falta de conducta grave cometida por miembros de su contingente nacional o del que se demuestre que no ha ejercido un mando y control efectivos al no haber adoptado medidas eficaces para evitar una falta de conducta grave o al no haber informado inmediatamente de esa presunta falta de conducta ni haber adoptado medidas respecto a ella cuando le fue comunicada o tuvo conocimiento de su comisión. Las Naciones Unidas comunicarán al

Gobierno los resultados de la investigación que sirvieron de base a la repatriación.

4. El Gobierno considerará esa acción u omisión del comandante de su contingente como un delito o infracción disciplinaria en virtud de sus leyes o códigos disciplinarios y castigará dicho delito o infracción con las penas apropiadas teniendo presente su carácter grave. Cuando proceda, el Gobierno enjuiciará o aplicará medidas disciplinarias al comandante del contingente que haya sido declarado responsable en una investigación de las Naciones Unidas de esa acción u omisión, de igual modo que lo haría en el caso de un delito o infracción disciplinaria de análogo carácter grave en cumplimiento de sus leyes o códigos disciplinarios.

5. Las Partes convienen en que, si un comandante de contingente es repatriado en aplicación de lo enunciado en el párrafo 3, se reembolsarán a las Naciones Unidas los pagos que hayan hecho al Gobierno con respecto a ese comandante desde la fecha de su nombramiento hasta la fecha de su repatriación, deduciendo las cantidades correspondientes de los futuros reembolsos que se hagan al Gobierno. Las cantidades recuperadas serán utilizadas por las Naciones Unidas para proporcionar asistencia a las víctimas de actos de explotación y abuso sexuales cometidos por cualesquiera miembros de las misiones de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz.

6. Se conviene en que la evaluación hecha por el Comandante de la Fuerza de la actuación profesional del comandante del contingente nacional del Gobierno incluirá, si procede, una mención relativa a su cooperación con la investigación hecha por las Naciones Unidas de posibles faltas de conducta cometidas por cualesquiera miembros de ese contingente nacional.

7. Las Naciones Unidas comunicarán al Gobierno los resultados de sus investigaciones de posibles faltas de conducta cometidas por cualesquiera miembros del contingente nacional del Gobierno y, en caso de que no lo hubiera hecho anteriormente, comunicarán también la información reunida durante esas investigaciones.

Comentario

1. El Asesor recomendó “que la Asamblea General autorice el establecimiento de un mecanismo profesional para investigar denuncias de explotación y abuso sexuales o faltas de conducta igualmente graves contra personal de mantenimiento de la paz de cualquier categoría” (A/59/710, párr. 36). El Comité Especial hizo suya esa recomendación, “teniendo presente la resolución 59/287 de la Asamblea General” (A/59/19/Rev.1, segunda parte, cap. II, párr. 30), en que se asignaba a la Oficina de Servicios de Supervisión Interna la función de llevar a cabo las investigaciones administrativas internas de la Organización en los casos de acusaciones de faltas de conducta complejas y graves, en particular la explotación y el abuso sexuales. Al examinar la cuestión de las investigaciones de las Naciones Unidas, el Comité Especial recomendó también que se tuvieran en plena consideración las recomendaciones que figuran en el informe del Asesor (ibíd., párr. 31). En el artículo 7 quater se aplican esas dos recomendaciones.

2. En su informe, el Asesor recomendó que cuando se presentaran denuncias de faltas de conducta graves, incluidas de explotación y abuso sexuales, que

involucraran a miembros de los contingentes nacionales, las Naciones Unidas y el país que aportaba el contingente llevaran a cabo una investigación conjunta. Esto entrañaría por regla general que las Naciones Unidas tendrían que llevar a la zona de la misión de mantenimiento de la paz a un experto jurista del país que aportaba el contingente para que participara en la investigación administrativa de las Naciones Unidas sobre el terreno. El Asesor señaló que “la participación del país [que aporta el contingente en una investigación de las Naciones Unidas] a nivel de experto servirá para asegurar que las pruebas se reúnan de conformidad con la legislación del país de manera que éste pueda utilizarlas ulteriormente para tomar medidas contra el miembro del contingente” (A/59/710, párr. 33). Hacer participar en una investigación de las Naciones Unidas a un experto jurista del país que aporta el contingente tendrá la ventaja adicional de que “dará confianza de que las denuncias serán debidamente evaluadas” (ibíd.).

3. Al objeto de aplicar las recomendaciones del Asesor, la Secretaría proporcionó oficiosamente a los miembros del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz en diciembre de 2005 el siguiente borrador de texto:

“El Gobierno nombrará a uno o varios fiscales y/o uno o varios expertos de la lista establecida en el anexo [I] del presente Memorando (que podrá ser actualizada mediante comunicación del Gobierno al Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas de Operaciones de Mantenimiento de la Paz) para que participen en cualquier investigación de las Naciones Unidas de acusaciones de faltas de conducta graves, en particular la explotación y el abuso sexuales, hechas contra integrantes militares o de otra índole del contingente nacional del Gobierno. Las Partes convienen en cooperar con miras a velar por que el Gobierno esté representado de modo oportuno en la investigación de las Naciones Unidas. Con ese fin, las Naciones Unidas adoptarán las disposiciones necesarias para que la persona designada viaje a la zona de la misión de mantenimiento de la paz y le pagará dietas según las tasas uniformes de las Naciones Unidas. Se conviene en que el hecho de que el Gobierno no designe a un fiscal o experto, o el hecho de que el fiscal o experto designado por el Gobierno no participe realmente en la investigación no impedirá que ésta siga su curso.”

4. La Oficina de Servicios de Supervisión Interna denominó “Oficiales de investigaciones a nivel nacional” a esos fiscales y/o expertos que serían designados por el país que aportaba contingentes para que participaran en las investigaciones administrativas y estableció para ellos un detallado concepto, que sufrió varias modificaciones. Habida cuenta de las opiniones manifestadas en 2005 y 2006 por los Estados Miembros, en los nuevos artículos propuestos se distingue ahora entre las investigaciones realizadas separadamente por las Naciones Unidas a efectos administrativos (el presente artículo) y por el Gobierno (véase el artículo 7 sexies *infra*). En consecuencia, el concepto de los Oficiales de investigaciones a nivel nacional tiene ahora un carácter voluntario, ya que se invita a los países que aportan contingentes a que envíen a esos expertos, aunque no se les obliga a ello (ibíd.).

5. En el párrafo 1 del presente artículo se establece que las Naciones Unidas pueden decidir llevar a cabo una investigación administrativa de cualquier denuncia de comisión de una falta de conducta por un miembro de un contingente nacional que participe en operaciones de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz. Ese artículo obliga a las Naciones Unidas a informar inmediatamente al Gobierno de

esas acusaciones, a fin de que pueda adoptar medidas en relación con su responsabilidad de mantener la disciplina y el orden entre los miembros de su contingente nacional (artículo 7 ter) y ejercer su jurisdicción con respecto a cualesquiera crímenes, delitos u otras faltas de conducta que puedan haberse cometido (artículo 7 quinquies). En el párrafo 1 también se reconoce el mandato de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna para realizar investigaciones de denuncias de explotación y abuso sexuales y otras faltas de conducta graves en relación con todas las categorías de personal de mantenimiento de la paz, incluidos todos los miembros de los contingentes nacionales.

6. En el párrafo 2 se aplica la recomendación del Asesor de que en el modelo de memorando de entendimiento se exija al país que aporta contingentes a “poner en conocimiento de la investigación [de las Naciones Unidas] la información que el contingente haya reunido como consecuencia de su propia investigación del incidente” (A/59/710, párr. 34) al establecer la obligación de que el Gobierno dicte una orden con ese fin al comandante de su contingente nacional. En la medida en que en el párrafo 2 obliga a los comandantes de los contingentes y a los miembros de los contingentes nacionales a cooperar plenamente con las investigaciones de las Naciones Unidas, también hace efectivas las palabras del Asesor de que “para terminar con el problema de la explotación y el abuso sexuales es esencial que el contingente y la misión cooperen” (ibíd., párr. 34).

7. En el párrafo 61 de su informe, el Asesor observa que “lo que no admite excusa es que el comandante de un contingente no coopere con una investigación [de las Naciones Unidas] o, peor aún, trate de entrarla con su falta de cooperación”. En ese mismo párrafo del informe del Asesor se recomienda que “el Secretario General debería impartir instrucciones a los jefes de misión en el sentido de recomendar ... la repatriación inmediata del comandante de contingente que no coopere con una investigación [de las Naciones Unidas] o incumpla de otra forma su obligación de ayudar a la misión a poner término a la explotación y el abuso sexuales”. En el párrafo 3 del presente artículo se aplica la recomendación del Asesor al incorporar el entendimiento de que las Naciones Unidas adoptarán esa medida cuando los comandantes de los contingentes no cooperen con la Organización durante una investigación de denuncias de faltas de conducta graves, no ejerzan el mando y control efectivos o no informen inmediatamente de las denuncias de faltas de conducta graves o no adopten medidas al respecto. El Asesor sugirió “que el Secretario General se dirija por escrito al Jefe de Estado del país que aporte los contingentes a fin de explicarle por qué se vio obligado a tomar tal medida”, es decir la repatriación del comandante del contingente (ibíd., párr. 61). Se ha dado mayor alcance al texto propuesto a fin de obligar a las Naciones Unidas a comunicar los motivos que obligaron a la repatriación, sin indicar de modo concreto a qué funcionario del Gobierno se debe hacer la notificación.

8. En el párrafo 4 se aplica la recomendación del Asesor de que en el modelo de memorando de entendimiento se exija al país que aporta contingentes que adopte medidas disciplinarias contra el comandante de contingente que haya sido repatriado debido a que en una investigación de las Naciones Unidas se dictaminó que dicho comandante no había cooperado con la investigación (ibíd., párr. 61).

9. En el párrafo 5 se aplica la recomendación del Asesor de que las Naciones Unidas pidan el reembolso de los pagos que se hayan hecho al país que aporta contingentes respecto de cualquier comandante de contingente que haya sido

repatriado por no haber cooperado con una investigación de las Naciones Unidas de denuncias de explotación y abuso sexuales (ibíd., párrs. 61 y 65). El Asesor también recomendó que las cantidades reembolsadas fueran depositadas en un fondo fiduciario para las víctimas (ibíd., párrs. 61 y 65) establecido para proporcionar asistencia a las víctimas de explotación y abuso sexuales por personal de mantenimiento de la paz (ibíd., párr. 56). El texto propuesto sobre el reembolso de esas cantidades se centra en el destino que se les dará más que en el mecanismo concreto de recuperación, administración y desembolso de las cantidades.

10. El Asesor recomendó que los comandantes de contingente que cumplan su obligación de cooperar reciban una distinción especial en una carta enviada por el Secretario General al Jefe de Estado o de Gobierno (ibíd., párrs. 60, 61 y 65). En el párrafo 6 se trata de poner de relieve la intención de la recomendación del Asesor, teniendo al mismo tiempo presente el mecanismo de evaluación de la actuación profesional que rige las operaciones de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz.

11. El párrafo 7 del presente artículo y el párrafo 5 del artículo 7 sexies establecen obligaciones comunes de las Naciones Unidas y del Gobierno de comunicarse recíprocamente los resultados de sus investigaciones respectivas. En la medida en que no lo hayan hecho en cumplimiento, respectivamente, del párrafo 3 del artículo 7 sexies y del párrafo 2 del presente artículo, también establecen obligaciones comunes de las Naciones Unidas y del Gobierno de comunicarse recíprocamente la información reunida durante esas investigaciones.

Artículo 7 quinquies

Ejercicio por el Gobierno de su jurisdicción

1. Se conviene en que, de conformidad con los principios y prácticas establecidos de las Naciones Unidas en lo que atañe a las operaciones de mantenimiento de la paz, los miembros militares del contingente nacional proporcionado por el Gobierno están sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno en lo que se refiere a cualesquiera crímenes o delitos que puedan cometer mientras se encuentren asignados al componente militar [de la misión de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas]. Asimismo, se conviene en que esa jurisdicción exclusiva se basa en el entendimiento de que el Gobierno la ejercerá cuando sea necesario en relación con los crímenes o delitos cometidos por miembros del contingente nacional del Gobierno durante el período de su asignación. El Gobierno da seguridades a las Naciones Unidas de que ejercerá esa jurisdicción con respecto a esos crímenes o delitos.

2. El Gobierno también da seguridades a las Naciones Unidas de que ejercerá su jurisdicción disciplinaria cuando sea necesario en relación con las faltas de conducta cometidas por miembros del contingente nacional del Gobierno mientras se encuentran asignados al componente militar de [una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas] que no lleguen a constituir crímenes ni delitos.

Comentario

1. El Asesor observó que, de conformidad con el apartado b) del párrafo 47 del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, los miembros militares del componente militar de una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones

Unidas estarán sometidos a la jurisdicción exclusiva del país que haya aportado el contingente respecto de cualquier delito que puedan haber cometido en el país anfitrión de la operación de mantenimiento de la paz¹. A fin de velar por que no haya impunidad en relación con esos delitos, en el párrafo 48 del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas se dispone que el Secretario General obtendrá seguridades de los gobiernos de los países que aportan contingentes de que estarán dispuestos a ejercer esa jurisdicción con respecto a los delitos que puedan cometer los miembros de sus contingentes nacionales en el país anfitrión. En la nota de pie de página que acompaña a ese párrafo se indica que esas seguridades se incorporarán al memorando de entendimiento que la Organización concierte con los países que aportan contingentes. Sin embargo, el Asesor señaló que la Organización había cesado de recabar esas seguridades. Teniendo eso presente, recomendó que “el Comité Especial debería, pues, recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que obtenga siempre seguridades oficiales de los países que aportan contingentes de que obligarán a los miembros de sus contingentes a respetar la legislación local y ejercerán su jurisdicción cuando una investigación realizada por [las Naciones Unidas] ... llegue a la conclusión de que las denuncias contra un miembro militar de su contingente están bien fundadas” (A/59/710, párr. 78). En el párrafo 1 del presente artículo se aplica esa recomendación.

2. En el párrafo 2 se adopta una disposición análoga a la del párrafo 1 para aquellos casos en que miembros del contingente nacional de un Gobierno cometan faltas de conducta que no lleguen a constituir un crimen o un delito en virtud de las leyes del país en que se llevan a cabo las operaciones. Como en el caso relativo a las leyes y reglamentos locales, la Organización se compromete con el país anfitrión en el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas a mantener la disciplina y el orden entre los miembros de su operación de mantenimiento de la paz. Ese compromiso se enuncia en el párrafo 40 del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas. Al mismo tiempo, y una vez más con respecto a las infracciones cometidas contra las leyes locales, la competencia exclusiva de la adopción de medidas disciplinarias respecto de esas faltas de conducta corresponderá al país que aporta contingentes. A fin de asegurar que las violaciones del orden y la disciplina no queden sin castigo y que la Organización cumpla sus compromisos enunciados en su modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, es necesario que las Naciones Unidas obtengan seguridades de los países que aportan contingentes de que esos países adoptarán medidas disciplinarias con respecto a las faltas de conducta que no lleguen a constituir delitos. La Organización recababa anteriormente esas seguridades, pero, como señaló el Asesor con respecto a los delitos, ha dejado de hacerlo. El párrafo 2 tiene como fin la reanudación de esa práctica fundamental.

Artículo 7 sexies

Investigaciones llevadas a cabo por el Gobierno

1. En el caso de que el Gobierno tenga motivos para sospechar que cualesquiera miembros de su contingente nacional han cometido una falta de conducta, informará al respecto a las Naciones Unidas e inmediatamente remitirá el caso a sus propias autoridades competentes a los fines de realización de una investigación. Adoptará también esa medida en caso de que las Naciones Unidas le proporcionen la información indicada en el párrafo 1 del artículo 7 quater.

2. En caso de que el Gobierno decida enviar a uno o más oficiales que no sean miembros de su contingente nacional a la zona de la misión a fin de investigar el caso, informará inmediatamente de esa decisión a las Naciones Unidas, indicando la identidad del oficial o los oficiales de que se trate (en adelante “Oficiales de investigaciones a nivel nacional”). [Las Naciones Unidas adoptarán las disposiciones necesarias para el viaje de los Oficiales de investigaciones a nivel nacional a la zona de la misión y lo pagarán, y asimismo les pagarán dietas según las tasas uniformes de las Naciones Unidas durante un plazo convenido por las Partes.] [El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para el viaje de los Oficiales de investigaciones a nivel nacional y lo pagará, y asimismo les pagará dietas.] A solicitud del Gobierno, las Naciones Unidas proporcionarán apoyo administrativo y logístico a los Oficiales de investigaciones a nivel nacional durante su estancia en la zona de la misión.

3. Las Naciones Unidas convienen en cooperar plenamente y compartir la documentación y la información con las autoridades competentes del Gobierno, incluidos los Oficiales de investigaciones a nivel nacional que puedan estar investigando posibles faltas de conducta de cualesquiera miembros del contingente nacional del Gobierno.

4. A solicitud del Gobierno, las Naciones Unidas prestarán asistencia a las autoridades competentes del Gobierno, incluidos los Oficiales de investigaciones a nivel nacional, que estén investigando posibles faltas de conducta cometidas por cualesquiera miembros de su contingente nacional, a los efectos de mantener un enlace con otros gobiernos que aporten personal en apoyo de [la operación de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz], así como con las autoridades competentes de la zona de la misión, con miras a facilitar la realización de las investigaciones. Las autoridades competentes del Gobierno asegurarán que se obtenga previamente de las autoridades competentes del país anfitrión, por conducto del Jefe de la Misión, una autorización para tener acceso a toda víctima o testigo que no sea miembro del contingente nacional, así como para reunir o asegurar las pruebas que no sean de propiedad del contingente nacional o no estén bajo su control.

5. El Gobierno proporcionará a las Naciones Unidas los resultados de las investigaciones realizadas por sus autoridades competentes, incluidos los Oficiales de investigaciones a nivel nacional, en relación con posibles faltas de conducta cometidas por cualesquiera miembros de su contingente nacional y, en los casos en que todavía no lo hayan hecho, proporcionará también a la Organización la información reunida durante esas investigaciones.

Comentario

1. Si el Gobierno tiene motivos para sospechar que un miembro de su contingente nacional puede haber cometido una falta de conducta, en el artículo 7 quinquies se dispone que debe proceder a ejercer su jurisdicción penal o disciplinaria. El primer paso para hacerlo es remitir el caso a sus autoridades competentes a fin de que puedan investigarlo. Así se dispone en el párrafo 1 del presente artículo. En él también se enuncia la obligación que tiene el Gobierno de informar al respecto a las Naciones Unidas. Esto es necesario para asegurar que las Naciones Unidas estén en condiciones de iniciar su propia investigación administrativa del caso de conformidad con el artículo 7 quater. También es necesario a fin de que la

Organización esté en condiciones de rendir cuentas al país anfitrión respecto del cumplimiento de los compromisos que ha asumido de mantener la disciplina y el orden entre los miembros de la operación de mantenimiento de la paz y de que dichos miembros respetarán las leyes y reglamentos locales (véase el comentario al artículo 7 ter).

2. En el párrafo 2 se tienen en cuenta las opiniones manifestadas por los Estados Miembros en 2005 y 2006 en relación con el concepto de los Oficiales de investigaciones a nivel nacional. De conformidad con esas opiniones se deberá invitar, y no obligar, a los países que aportan contingentes a que envíen a esos expertos a investigar las denuncias de faltas de conducta cometidas por cualesquiera miembros de los contingentes nacionales. A su llegada a la zona de la misión esos expertos no participarán en la investigación de las Naciones Unidas, sino que realizarán, o ayudarán a realizar, una investigación nacional paralela. En el texto se indican dos opciones de financiación de los gastos de viaje y las dietas de los Oficiales de investigaciones a nivel nacional. Es necesario que la Asamblea General adopte una decisión con respecto a la fuente de financiación de los gastos de esos expertos.

3. Al haberse comprometido el Gobierno en el párrafo 1 a investigar las supuestas faltas de conducta cometidas por cualesquiera miembros de su contingente nacional, las Naciones Unidas deberán por su parte facilitar de modo activo esa investigación, en particular poniendo a disposición de las autoridades competentes del Gobierno la información de que dispongan y facilitando el acceso de esas autoridades a los miembros de la operación de mantenimiento de la paz que estén bajo la autoridad directa del Secretario General (a saber, los funcionarios de las Naciones Unidas, los expertos enviados a la misión y Voluntarios de las Naciones Unidas) que estén bajo su control (a saber, los contratistas individuales y empresariales y sus empleados). En el párrafo 3, la Organización asume un compromiso a ese respecto. Ese compromiso podría abarcar también la labor de facilitar los contactos con las víctimas y los testigos entrevistados por las Naciones Unidas durante su investigación, con sujeción a la conformidad de las autoridades del país anfitrión.

4. En el párrafo 4 las Naciones Unidas asumen un compromiso análogo de ayudar a las autoridades del Gobierno que realizan una investigación a obtener la asistencia de otros gobiernos. Esa asistencia puede ser necesaria para que esas autoridades tengan acceso a los miembros de otros contingentes nacionales que presten servicio en la operación de mantenimiento de la paz que se trate. También puede ser necesaria para que esas autoridades tengan acceso a testigos, víctimas y otras fuentes de información que estén bajo la jurisdicción del país anfitrión. En el párrafo 44 del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas se dispone que las Naciones Unidas y el Gobierno anfitrión se prestarán ayuda recíprocamente en la obtención de ese acceso. En consecuencia, todas las solicitudes encaminadas a lograr ese acceso deberán realizarse por conducto del Jefe de la Misión.

5. En el párrafo 5 del presente artículo y en el párrafo 6 del artículo 7 quater se establecen obligaciones comunes del Gobierno y de las Naciones Unidas de comunicarse recíprocamente los resultados de sus respectivas investigaciones. En la medida en que todavía no lo hayan hecho en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 7 quater y del párrafo 3 del presente artículo, también establecen obligaciones

comunes de comunicarse recíprocamente la información reunida durante esas investigaciones.

Artículo 7 septem Responsabilidad

1. Si sobre la base de una investigación realizada por las Naciones Unidas o de una investigación realizada por las autoridades competentes del Gobierno se llega a la conclusión de que existen indicios fundados de comisión de una falta de conducta por un miembro del contingente nacional del Gobierno, éste remitirá el caso a sus autoridades competentes a fin de que incoen un procedimiento penal o adopten medidas disciplinarias, según proceda. El Gobierno conviene en que esas autoridades deberán adoptar su decisión de igual modo que lo harían en relación con cualquier otro delito o infracción disciplinaria de carácter análogo en aplicación de sus leyes o del código disciplinario pertinente. El Gobierno conviene en notificar al Secretario General el desenlace del caso y en presentarle cada 120 días informes sobre la marcha del caso después de que se le haya remitido y hasta su conclusión.

2. El Gobierno conviene en que remitirá a sus autoridades pertinentes, para que las examinen de igual modo que las solicitudes de carácter análogo presentadas en el país, las solicitudes de asistencia para la manutención de los hijos que le hayan sido remitidas por las Naciones Unidas, siempre que vayan acompañadas de pruebas fidedignas de que un miembro del contingente nacional del Gobierno es el padre del niño de que se trate.

3. En caso de que las Naciones Unidas le remitan la solicitud de pago por un miembro de su contingente nacional de asistencia para la manutención de los hijos, acompañada de pruebas fidedignas de que dicho miembro es el padre del niño de que se trate, el Gobierno proporcionará asistencia a la persona solicitante para la presentación y tramitación de esa solicitud ante las autoridades nacionales competentes, incluso velando por que se proporcione a la persona solicitante asistencia letrada, en todos los casos en que así lo exija el interés de la justicia y de forma gratuita si la persona solicitante no dispone de medios suficientes para sufragarla.

Comentario

1. En el párrafo 1 se aplican varias recomendaciones hechas por el Asesor (A/59/710, párrs. 79 y 92), como, primero, que en el modelo de memorando de entendimiento se estipule que si en una investigación de las Naciones Unidas se llega a la conclusión de que la denuncia de comisión de un delito está bien fundada, el país que aporta el contingente debería remitir el caso a sus autoridades nacionales para que consideren la posibilidad de incoar un procedimiento penal; segundo, que el país que aporta el contingente dé seguridades de que esas autoridades adoptarán su decisión de incoar un procedimiento penal de la misma manera que lo harían en el caso de comisión de un delito de gravedad análoga tipificado en las leyes de ese país; tercero, que si esas autoridades llegan a la conclusión de que no corresponde incoar un procedimiento penal, el país que aporta el contingente deberá presentar un informe al Secretario General explicando las razones de esa decisión; y, cuarto, que el país que aporta el contingente convenga en informar al Secretario General, en el plazo de 120 días después de que se le haya remitido el caso, de las medidas que

haya adoptado en aplicación de su legislación nacional, y en comunicarle posteriormente información sobre la marcha del procedimiento cada 120 días, hasta la conclusión del caso.

2. Al mismo tiempo, el párrafo 1 se ha ampliado para incluir todos los casos de faltas de conducta. Es necesario que exista una rendición de cuentas no solamente por las transgresiones que entrañan la comisión de un delito, sino también respecto de todas las posibles faltas de conducta. El compromiso asumido por el Gobierno de remitir los casos a sus autoridades nacionales para que examinen la posibilidad de incoar un procedimiento penal o de adoptar medidas disciplinarias también se ha ampliado para abarcar los casos en que en la investigación llevada a cabo por el Gobierno mismo se llegue a la conclusión de que las denuncias o sospechas de comisión de faltas de conducta por cualesquiera miembros de su contingente nacional están bien fundadas. Esto es un corolario del compromiso asumido por el Gobierno en el artículo 7 quinquies de que ejercerá su jurisdicción penal o disciplinaria en relación con los crímenes, delitos o faltas de conducta que puedan cometer cualesquiera miembros de su contingente nacional.

3. El Asesor recordó las obligaciones impuestas al personal de las Naciones Unidas en el Estatuto y Reglamento del Personal respecto del cumplimiento de su responsabilidad de pago de asistencia para la manutención de la familia y los hijos (véase ST/SGB/1999/4). El Asesor alentó a la Organización a ayudar a las víctimas de explotación y abuso sexuales que dispongan de pruebas fidedignas de que un funcionario es el padre de su hijo, a que soliciten a los tribunales que dicten órdenes de pago de manutención de los hijos en los casos en que la administración de justicia funcione en la zona de las operaciones (véase A/59/710, párr. 76). De modo análogo, el Asesor indicó que, cuando esas denuncias se hagan respecto del personal de los contingentes nacionales, las Naciones Unidas deberán prestar asistencia a las madres, o a las personas que las representen, en la presentación de denuncias que puedan ser remitidas para su examen al país que aporta el contingente (ibíd., párr. 77). En el párrafo 2 se aplica la recomendación del Asesor de que en el memorando de entendimiento se debe disponer que el país que aporta el contingente “está de acuerdo en tramitar esas reclamaciones de acuerdo con su legislación”. Al mismo tiempo, dicho párrafo amplía el alcance de ese acuerdo para que abarque todas las solicitudes de manutención de hijos, tanto si se refieren como si no se refieren a casos de explotación y abuso sexuales.

4. Por lo general, un país que aporta contingentes no puede adoptar una decisión respecto a una solicitud de manutención de los hijos remitida por las Naciones Unidas si no existe una orden al respecto dictada por los tribunales nacionales competentes. Por consiguiente, la recomendación del Asesor que se aplica en el párrafo 2 no entrañaría, por sí sola, una mayor probabilidad de que se acepten las solicitudes bien fundadas de pago de la manutención de los hijos. Por esa razón, el Gobierno está obligado a proporcionar asistencia a las personas solicitantes en la presentación y tramitación de las solicitudes. En el párrafo 3 se establece esa obligación y se dan indicaciones sobre el carácter de la asistencia y las condiciones en que debe proporcionarse.

Anexo F Definiciones

Añádanse las seis definiciones adicionales que figuran a continuación a fin de que el texto *diga* lo siguiente:

1. Por *falta de conducta* se entiende cualquier acto u omisión que constituya una violación de las normas de conducta de las Naciones Unidas, las reglas de conducta de la misión o las leyes y reglamentos locales.

2. Por *reglas de conducta de la misión* se entienden los procedimientos estándar de carácter operativo, las directivas y otros reglamentos, las órdenes y las instrucciones dictadas por el Jefe de Misión, el Comandante de la Fuerza o el Oficial Administrativo Jefe de [la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas].

3. Por *falta de conducta grave* se entiende cualquier acto u omisión que constituya una violación de las normas de conducta de las Naciones Unidas, las reglas de conducta de la misión o las leyes y reglamentos locales y que provoque, o es probable que provoque, daños y perjuicios o heridas de carácter grave a una persona o daños y perjuicios a la misión.

4. Por *abuso sexual* se entiende toda intrusión física cometida o amenaza de intrusión física de carácter sexual, ya sea por la fuerza, en condiciones de desigualdad o con coacción.

5. Por *explotación sexual* se entiende todo abuso cometido o amenaza de abuso en una situación de vulnerabilidad, de relación de fuerza desigual o de confianza, con propósitos sexuales, a los efectos, aunque sin estar exclusivamente limitado a ellos, de aprovecharse material, social o políticamente de la explotación sexual de otra persona.

6. Por *investigación de las Naciones Unidas* se entiende una investigación administrativa de las acusaciones o sospechas de comisión de faltas de conducta por cualesquiera miembros de un contingente nacional, llevada a cabo por la oficina competente de las Naciones Unidas de investigación, incluida la Oficina de Servicios de Supervisión Interna, de conformidad con las normas de la Organización.

Comentario

1. En las definiciones 1 y 3 se definen las faltas de conducta y las faltas de conducta graves haciendo referencia a violaciones de: las normas de conducta de las Naciones Unidas que figuran en el anexo H; las reglas de conducta de la misión que se establecen respecto de cada una de las misiones; y, de conformidad con el párrafo 6 del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, las leyes y reglamentos locales.

2. En las definiciones 4 y 5 se definen, respectivamente, “el abuso sexual” y “la explotación sexual”, teniendo presentes las definiciones hechas al respecto en el boletín de 2003 (ST/SGB/2003/13).

Después del **anexo G** *inclúyase* un anexo H a fin de que el texto *diga* lo siguiente:

Anexo H

Normas de conducta de las Naciones Unidas

a) Diez normas: Código para la conducta personal de los Cascos Azules²

b) Somos los miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas³

c) Prohibiciones frente a la explotación y el abuso sexuales

1. La explotación y el abuso sexuales siempre han representado un comportamiento inaceptable y una conducta prohibida del personal de los contingentes nacionales. Esos actos violan normas y reglas internacionales de carácter jurídico universalmente reconocidas. Asimismo, atentan contra la integridad de las mujeres y los niños, que son frecuentemente los miembros más vulnerables de la población de las zonas en que se realizan las operaciones de mantenimiento de la paz⁴.

2. La expresión “explotación sexual” se refiere a todo abuso cometido o amenaza de abuso en una situación de vulnerabilidad, de relación de fuerza desigual o de confianza, con propósitos sexuales, a los efectos, aunque sin estar exclusivamente limitado a ellos, de aprovecharse material, social o políticamente de la explotación sexual de otra persona. De modo análogo, la expresión “abuso sexual” se refiere a toda intrusión física cometida o amenaza de intrusión física de carácter sexual, ya sea por la fuerza, en condiciones de desigualdad o con coacción⁵.

3. Con objeto de proteger plenamente a las poblaciones más vulnerables, especialmente las mujeres y los niños, el personal de los contingentes nacionales debe respetar las siguientes normas concretas⁶:

a) La explotación y el abuso sexuales constituyen faltas de conducta graves y por consiguiente se reprimirán mediante la adopción de medidas disciplinarias por las autoridades competentes del país que aporta el contingente;

b) Las actividades sexuales llevadas a cabo con niños (es decir, con personas menores de 18 años) están prohibidas independientemente de la edad fijada localmente para alcanzar la mayoría de edad o la edad de consentimiento, a menos que el integrante del contingente nacional esté legalmente casado con una persona menor de 18 años pero que haya alcanzado ya la mayoría de edad en el país de su ciudadanía. La creencia errónea acerca de la edad de un niño no puede aducirse como defensa;

c) El intercambio de dinero, empleos, bienes o servicios por sexo, incluidos los favores sexuales u otras formas de comportamiento humillantes, degradantes o explotadoras, está prohibido. Esto incluye cualquier prestación de asistencia que se esté obligado a proporcionar a beneficiarios de asistencia;

d) Las relaciones sexuales entre el personal de los contingentes nacionales y los beneficiarios de asistencia (incluidos la población local y los refugiados), habida cuenta de que se basan en una dinámica de poder inherentemente desigual, socavan la credibilidad e integridad de la labor de las Naciones Unidas, por lo que están firmemente desaconsejadas;

e) En caso de que cualesquiera integrantes de un contingente nacional alberguen preocupaciones o sospechas respecto de la comisión de explotación o abuso sexuales por otras personas, pertenecientes o no al sistema de las Naciones

Unidas, deberán poner esas preocupaciones en conocimiento del Comandante del Contingente;

f) El personal de los contingentes nacionales está obligado a ayudar a establecer y a mantener un entorno conducente a la prevención de la explotación y el abuso sexuales. Los comandantes a todos los niveles de un contingente nacional tienen una responsabilidad particular de apoyar y promover sistemas que permitan mantener ese tipo de entorno.

4. Las normas enunciadas anteriormente no constituyen una lista exhaustiva. Otros tipos de comportamiento de explotación o abuso sexuales pueden ser motivo de adopción de medidas disciplinarias por las autoridades competentes del país que aporta contingentes⁷.

5. Si, a raíz de la realización apropiada de una investigación por la Naciones Unidas en consulta con el país que aporta contingentes, existieran pruebas en apoyo de la denuncia de comisión de actos de explotación o abuso sexuales por personal de un contingente nacional, esos casos podrían ser remitidos, una vez consultada la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, a las autoridades competentes del país que aporta contingentes a fin de que incoen el correspondiente procedimiento penal⁸.

Notas

¹ Se recordará, a ese respecto, que, de conformidad con el apartado a) del párrafo 47 del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, los miembros civiles del componente militar pueden resultar encausados en un procedimiento penal por los crímenes o delitos que cometan en el país anfitrión.

² El texto puede consultarse en:
http://www.un.org/depts/dpko/training/tes_publications/publi.htm.

³ El texto puede consultarse en:
http://www.un.org/depts/dpko/training/tes_publications/publi.htm.

⁴ Esta condición reproduce sustancialmente las partes pertinentes de la sección 3.1 del boletín del Secretario General sobre las medidas especiales de protección contra la explotación y el abuso sexuales (ST/SGB/2003/13).

⁵ Esta condición reproduce la sección 1 del boletín de 2003 (ST/SGB/2003/13).

⁶ Esta condición reproduce sustancialmente las secciones 3.2 y 4.4 del boletín de 2003 (ST/SGB/2003/13).

⁷ Esta condición reproduce sustancialmente la sección 3.3 del boletín de 2003 (ST/SGB/2003/13).

⁸ Esta condición reproduce sustancialmente la sección 5 del boletín de 2003 (ST/SGB/2003/13).